



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Vélez, Veinticinco de Abril de dos mil veintidós.

OBJETO DEL PRESENTE:

Decidir el recurso de reposición interpuesto por los demandados MIGUEL GUILLERMO GONZALEZ CASTAÑEDA y MARIA JUDITH CASTAÑEDA SERRANO contra el mandamiento de pago adiado catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEL RECURSO:

Mediante escrito presentado oportunamente por los demandados MIGUEL GUILLERMO GONZALEZ CASTAÑEDA y MARIA JUDITH CASTAÑEDA SERRANO, muestran su inconformismo la decisión adoptada el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ – COOPSERVIVELEZ LTDA; exponen que el día 03 de diciembre de 2021 MIGUEL GUILLERMO GONZALEZ CASTAÑEDA realizó un compromiso de pago con COOPSERVIVELEZ LTDA, comprometiéndose a pago mensual de un millón de pesos (\$1.000.000) el cual fue enviado a MARIA VICTORIA AVILA MEDINA Jefe de Cartera de COOPSERVIVELEZ LTDA, solicitándose desbloquear la cuenta correspondiente al Pagaré 2168332 para iniciar la normalización de la deuda, compromiso avalado y aprobado por MARIA VICTORIA AVILA MEDINA Jefe de Cartera de COOPSERVIVELEZ LTDA.

Sostiene que el 28 de diciembre de 2021 se realizó el primer abono a la obligación contenida en el Pagaré 2168332 por la suma de \$1.107.973, el cual fue distribuido así: \$651.554 abonado a capital; \$334.187 por concepto de intereses corrientes; \$68.625 por concepto de intereses de mora; \$41.000 por concepto de gastos de cobranza y \$12.687 por concepto de aportes.

Posteriormente el 14 de enero de la anualidad realizó el segundo abono por la suma de \$1.075.000; así mismo el 08 de febrero de la anualidad realizó un tercer abono por la suma de \$1.057.767, el cual fue



distribuido así: \$672.350 abonado a capital; \$313.391 por concepto de intereses corrientes; \$67.236 por concepto de intereses de mora y \$4.790 por concepto de aportes.

Posteriormente, el 07 de marzo de la anualidad realizó un cuarto abono por la suma de \$1.079.214, el cual fue distribuido así: \$682.995 abonado a capital; \$302.746 por concepto de intereses corrientes, \$80.806 por concepto de intereses de mora y \$12.667 por concepto de aportes.

Señala que el mandamiento de pago librado el 14 de enero de 2022 contiene una orden de pago en su contra por la suma de \$30.733.200 más los intereses que se generen a partir de la presentación de la demanda, considerando que COOPSERVIVELEZ LTDA está obrando de mala fe, incurriendo en cobro de lo no debido, en atención al compromiso firmado el 03 de diciembre de 2021; pues para la fecha del mandamiento de pago ya habían realizado dos abonos a la obligación por la suma de \$2.132.767 y a la fecha de notificación habían efectuado dos pagos más por la suma de \$2.136.981, constando en el último recibo de pago un saldo a la obligación por la suma de \$18.437.778.

Indica que conforme al artículo 422 del C.G.P. la obligación no es exigible, por cuanto se han venido haciendo abonos a la obligación lo que limita la exigibilidad, aunado al compromiso adquirido con COOPSERVIVELEZ LTDA, razón por la cual solicitan revocar el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 14 de enero de 2022 y en su lugar negar el mandamiento de pago, así mismo se condene a la parte demandante a pagar las costas y perjuicios causados.

Aporta como pruebas:

- Copia del compromiso firmado por MIGUEL GUILLERMO GONZALEZ CASTAÑEDA a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA.
- Pantallazo del envío del compromiso al correo electrónico de MARIA VICTORIA AVILA MEDINA.
- Copia recibo de pago del 28 de diciembre de 2021.
- Copia recibo de pago del 14 de enero de 2022.
- Copia recibo de pago del 08 de febrero de 2022.
- Copia recibo de pago del 07 de marzo de 2022.

El recurso de reposición fue puesto en conocimiento de la parte ejecutante el 28 de Marzo de 2022, por el término de tres (3) días de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2021-00123-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

conformidad con el artículo 430 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., sin que se hubiera pronunciado al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Buscando elementos de juicio que permitan resolver sobre el tema diremos, que según el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo por lo que se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados MIGUEL GUILLERMO GONZALEZ CASTAÑEDA y MARIA JUDITH CASTAÑEDA SERRANO contra el mandamiento de pago fechado 14 de enero de la anualidad; razón por la cual se entrará a revisar si el título valor Pagare N° 2168332 presentado como base de ejecución cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

Desde ahora y para claridad del destinatario habrá de indicarse que la decisión que se censura se mantendrá incólume. Las razones que nos llevan a tal conclusión son las siguientes:

Argumentan los demandados en el escrito de reposición interpuesto frente al mandamiento de pago que no se acepta que COOPSERVIVEEZ LTDA declare que se trata de una obligación exigible al cobro por cuanto se han venido haciendo abonos a la obligación lo que limita su calidad de exigibilidad, la que se configuraría cuando entren en mora en el pago del compromiso adquirido con COOPSERVIVEEZ LTDA, firmado por MIGUEL GUILLERMO GONZALEZ CASTAÑEDA el 03 de diciembre de 2021 aprobado y aceptado por MARIA VICTORIA AVILA MEDINA Jefe de Cartera de COOPSERVIVEEZ, abonos que ascienden a la suma de \$4.319.954.

Sobre el particular señala el artículo 422 del C.G. del P. ***“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2021-00123-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negrilla del Despacho).

Partiendo de lo anterior, una vez revisado el título valor base de ejecución, esto es, Pagaré N° 2168332 suscrito el 01 de noviembre de 2017 por los señores MIGUEL GUILLERMO GONZALEZ CASTAÑEDA y MARIA JUDITH CASTAÑEDA SERRANO en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ LTDA por la suma de \$38.000.000, en su cláusula cuarta señala: "*CLAUSULA ACELERATORIA No obstante el plazo arriba indicado, el tenedor podrá exigir en forma anticipado el valor del saldo pendiente, sin necesidad de aviso o requerimiento alguno. En cualquiera de los siguientes eventos: a) por mora de una o más cuotas de capital o de intereses de esta o de cualquiera obligación que, conjunta o separadamente, haya (mos) contraído a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA (...)*"; evidenciándose que el título cumple las exigencias señaladas por el artículo 422 del C.G.P para ser título ejecutivo.

Ahora bien, en torno a la manifestación efectuada por los demandados en la cual no aceptan que COOPSERVIVEEZ LTDA declare la obligación exigible al cobro por cuanto se han venido haciendo abonos a la obligación lo que limita su calidad de exigibilidad, en consideración al compromiso adquirido con COOPSERVIVELEZ LTDA, firmado por MIGUEL GUILLERMO GONZALEZ CASTAÑEDA el 03 de diciembre de 2021, aprobado y aceptado por MARIA VICTORIA AVILA MEDINA Jefe de Cartera de COOPSERVIVELEZ, abonos que ascienden a la suma de \$4.319.954; debe señalarse que no es viable la misma por las razones que pasan a exponerse:

- a) No existe evidencia en el plenario que MARIA VICTORIA AVILA MEDINA Jefe de Cartera de COOPSERVIVELEZ haya aceptado el compromiso adquirido por MIGUEL GUILLERMO GONZALEZ CASTAÑEDA el 03 de diciembre de 2021, pues al volcar la mirada a los documentos aportados como pruebas, no se denota que hayan sido recibidos y avalados por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ LTDA, solo se aporta un memorial dirigido a un correo ruandreca@gmail.com , sin establecerse el acuerdo o desacuerdo del mismo por COOPSERVIVELEZ LTDA.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2021-00123-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

b) Para que se pudiera predicar que la obligación contenida en el pagaré N° 2168332 suscrito el 01 de noviembre de 2017 por los señores MIGUEL GUILLERMO GONZALEZ CASTAÑEDA y MARIA JUDITH CASTAÑEDA SERRANO en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ LTDA por la suma de \$38.000.000 no era exigible, debía haber sido avalado y aceptado el acuerdo de pago por parte del ejecutante COOPSERVIVELEZ LTDA, antes del día 27 de julio de 2021, fecha en la cual fue presentada la demanda ejecutiva a reparto, por lo que se notes que los abonos efectuados por la pasiva fueron realizados en las fechas 28 de diciembre de 2021, 14 de enero de 2022, 08 de febrero de 2022 y 07 de marzo de 2022, todas con posterioridad a la presentación de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho como advirtió de entrada, no repondrá la decisión adoptada el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se profirió mandamiento de pago en contra de MIGUEL GUILLERMO GONZALEZ CASTAÑEDA y MARIA JUDITH CASTAÑEDA SERRANO, y en consecuencia la mantendrá incólume.

Finalmente, conforme a lo normado en el artículo 118 del C.G.P. se reanudará el término otorgado en el auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) a la parte ejecutada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VELEZ-SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se profirió mandamiento de pago en contra de MIGUEL GUILLERMO GONZALEZ CASTAÑEDA y MARIA JUDITH CASTAÑEDA SERRANO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2021-00123-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

SEGUNDO: REANUDAR el término otorgado en el auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) a la parte ejecutada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE VÉLEZ EN ORALIDAD.**

Hoy **26 DE ABRIL DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **044**.

**ANA MARIA ROJAS DELGADO
SECRETARIA**